

**RESOLUCIÓN Nro. SB-2024-00173**

**ANTONIETA GUADALUPE CABEZAS ENRÍQUEZ  
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE**

**CONSIDERANDO:**

**Que** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

**Que** el artículo 308 de la Constitución citada dispone que las actividades financieras son un servicio de orden público que se ejercen previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley, con la finalidad de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable;

**Que** la disposición constitucional en referencia, establece además que la regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Los administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia, prohibiéndose el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas;

**Que** el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

**Que** el numeral 1 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina que la Superintendencia de Bancos tiene como función ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de dicho Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;

**Que** el numeral 7 del citado cuerpo legal establece como una de las funciones de la Superintendencia de Bancos, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control, y vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ e in situ;

**Que** el inciso final del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la Superintendencia de Bancos para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

**Que** los incisos primero y penúltimo del artículo 194 del Código citado, prescriben en su orden, que las entidades financieras podrán realizar las operaciones descritas acorde a la autorización otorgada por el respectivo organismo de control; y que la Junta de Regulación y Monetaria y Financiera definirá las acciones que comprenden las operaciones determinadas en dicho artículo;

**Que** el artículo 244 del Código en referencia, prescribe que es obligación de las entidades del sistema financiero nacional establecer sistemas de control interno para la prevención de delitos, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo, en todas las operaciones financieras;

**Que** mediante Resolución Nro. 503-2019-F de 01 de marzo de 2019, la Junta de Regulación y Monetaria y Financiera, expidió la "Norma que regula los depósitos a la vista mediante cuenta básica en las entidades financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos", incluida como capítulo XV, del título II "Sistema Financiero Nacional", del libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, norma que establece los servicios y montos máximos de la cuenta que se instrumenta a través de un contrato entre una entidad financiera y una persona natural;

**Que** la citada regulación fue reformada por la Junta de Política y Regulación Financiera con Resolución Nro. JPRF-2023-089 de 29 de noviembre de 2023, para fortalecer la inclusión financiera de grupos de atención prioritaria, como los receptores de transferencias monetarias y los migrantes asentados en el territorio nacional; eliminó el límite de cuentas permitidas que puede abrir una persona; aumentó el número de transacciones; incrementó el límite de depósitos y retiros para fomentar su uso; estableció mejoras en los canales de atención para reducir el riesgo de fraude; determinó una flexibilidad en los documentos de identidad para facilitar la apertura de cuentas a migrantes; determinó un régimen simplificado de lavado de activos considerando el riesgo neto del cliente; y, una comunicación continua entre entidades financieras hacia el beneficiario final para promover el acceso y uso de la cuenta básica;

**QUE** el artículo noveno de la Resolución Nro. JPRF-2023-089, por la cual, se agrega la disposición transitoria primera, establece que la Superintendencia de Bancos expedirá las normas de control para la aplicación de esta;

**Que** la Superintendencia de Bancos, mediante Resolución Nro. SB-2021-2296 de 30 de diciembre de 2021, expidió las "Normas para la apertura y cierre de la cuenta básica ofertada por las entidades del sector financiero privado y público", incluida como capítulo X, del título XIII "De los usuarios financieros", del libro I "Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos. Normativa de control que fue reformada mediante Resolución Nro. SB-2023-02403 de 17 de noviembre de 2023;

**Que** en virtud de las reformas efectuadas y lo establecido en la disposición transitoria primera de Resolución Nro. JPRF-2023-089, corresponde efectuar la reforma al capítulo X "Normas para la apertura y cierre de la cuenta básica ofertada por las entidades del sector financiero privado y público", del título XIII "De los usuarios financieros", del libro I "Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos, a efectos de su actualización;

**Que** mediante Memorando Nro. SB-INRE-2024-0001-M de 03 de enero de 2024, la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, emitió el Informe Técnico con la propuesta de reforma al capítulo X "Normas para la apertura y cierre de la cuenta básica ofertada por las entidades del sector financiero privado y público", que permitirá optimizar y dar operatividad a los procesos de control a las entidades que mantienen como producto cuentas básicas, en lo relacionado a los procesos de debida diligencia que parten del riesgo del cliente no pueden supeditarse a procesos simplificados, si el riesgo es alto los procesos de debida diligencia serán ampliados o reforzados;

**Que** con Memorando Nro. SB-INJ-2024-0050-M de 12 de enero de 2024, la Intendencia Nacional Jurídica, presenta el Informe Jurídico que contiene el proyecto de resolución y los argumentos que motivan la expedición de la reforma del capítulo X "Normas para la apertura y cierre de la cuenta básica ofertada por las entidades del sector financiero privado y público", del título XIII "De los usuarios financieros", del libro I "Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos;

**QUE** mediante Memorando Nro. SB-IG-2024-0057-M de 26 de enero de 2024, la Intendente General (S), remite a la Superintendente de Bancos (S), el expediente de la propuesta con el criterio favorable para la consideración de reforma; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE:**

Reformar el capítulo X "Normas para la apertura y cierre de la cuenta básica ofertada por las entidades del sector financiero privado y público", del título XIII "De los usuarios financieros", del libro I "Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos:

**ARTÍCULO UNO.-** Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente:

**"ARTÍCULO 1.-** Las entidades financieras establecerán mecanismos y procedimientos para verificar la identidad del solicitante de la apertura de una cuenta básica, y los datos proporcionados por este, además de la veracidad de la información y documentación adicional entregada mediante canales físicos o virtuales habilitados y autorizados para el efecto.

Además las entidades financieras deberán obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial observando las disposiciones previstas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, en particular aquellas relacionadas con los procedimientos de debida diligencia simplificada para la apertura y en la operación de la cuenta básica."

**ARTÍCULO DOS.-** Remplácese el artículo 2 por el siguiente:

**"ARTÍCULO 2.-** Por la naturaleza de la cuenta básica, su contratación será independiente a la de otros productos financieros, podrá ser instrumentada por medios físicos o electrónicos, además las entidades financieras deben controlar respecto de un mismo titular de la cuenta, lo siguiente:

a) Deberá ser abierta a una persona natural, y tendrá un titular único e individual de cuenta.

- b) El saldo de estas cuentas no deberá superar el valor de cuatro salarios básicos unificados.
- c) Los depósitos y retiros mensuales acumulados no deberán exceder de seis salarios básicos unificados.
- d) El número de cuenta con el cual se identificará este tipo de producto financiero deberá ser único y distinto de los productos que posea el titular de la cuenta básica en la entidad financiera.

**ARTÍCULO TRES.-** Elimínese el artículo 4 y renumérese los siguientes.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Añádase después de la Disposición General Primera, las siguientes disposiciones segunda y tercera, y renumérese la restante:

**"SEGUNDA.-** Las entidades financieras deberán capacitar a su personal sobre cuentas básicas, y procederán con la difusión a través de campañas de comunicación.

**TERCERA.-** La Superintendencia de Bancos incorporará en sus estadísticas mensuales información referente a cuentas básicas."

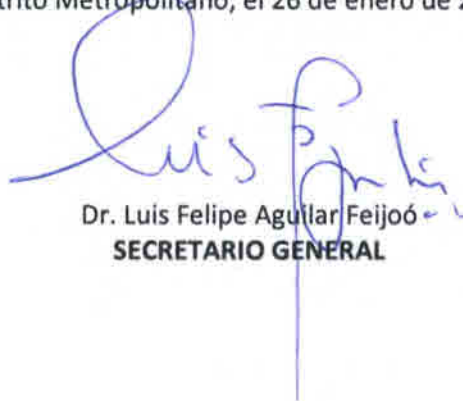
**DISPOSICIÓN GENERAL.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente Resolución serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 26 de enero de 2024.

  
 Mgt. Antonieta Guadalupe Cabezas Enríquez  
**SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE**

**LO CERTIFICO.-** En Quito, Distrito Metropolitano, el 26 de enero de 2024.

  
 Dr. Luis Felipe Aguilar Feijóo  
**SECRETARIO GENERAL**

